

# I. Disposiciones generales

## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

**6060** ACUERDO de 22 de febrero de 1990, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, relativo a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Acuerdo plenario de 16 de marzo de 1989, sobre reglamentación de solicitud de provisión de plazas y cargos de nombramiento discrecional.

El Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su sesión de 16 de marzo de 1989, adoptó Acuerdo relativo a la reglamentación de solicitudes de provisión de plazas y cargos de nombramiento discrecional. Este Acuerdo se publicó en el «Boletín de Información del Consejo» correspondiente al mes de abril.

La Comisión Permanente ha acordado, en su reunión del pasado día 22 de febrero, dar publicidad general al expresado Acuerdo plenario, mediante su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», a fin de facilitar su conocimiento general, manteniéndose el inicio de la vigencia temporal del mismo determinada en su disposición final.

**Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 16 de marzo de 1989, sobre reglamentación de solicitud de provisión de plazas y cargos de nombramiento discrecional**

Artículo 1.º Las vacantes que se produjeren en los cargos de Presidente de Sala del Tribunal Supremo, Magistrado del Tribunal Supremo, Presidente de la Audiencia Nacional, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y Presidente de Audiencia Provincial se proveerán mediante propuesta del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, conforme a lo establecido en el artículo 127, tercero y cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 74 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento.

Art. 2.º Los Magistrados interesados, en quienes concurren los requisitos exigidos, para los respectivos cargos, en los artículos 335 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dirigirán sus instancias al Consejo General del Poder Judicial especificando la plaza o plazas concretas solicitadas. A la solicitud podrán acompañar relación circunstanciada de méritos, publicaciones, títulos académicos o profesionales y cuantos otros datos estimen de interés, relativos a su actividad profesional.

Art. 3.º El Magistrado deberá presentar una sola solicitud, en la que, en su caso, consignará, con la debida especificación, las plazas o cargos a los que aspira, así como el orden de preferencia.

Art. 4.º Todas las peticiones a que se refieren los artículos anteriores caducarán el día 31 de agosto de cada año. A partir del 1 de septiembre de cada año, los interesados reiterarán o formularán nueva solicitud, acompañada de la relación de méritos a que se refiere el artículo 2 del presente Acuerdo, con la debida actualización de los datos que en ella se contengan.

Art. 5.º Producida o próxima a producirse alguna de las vacantes a que se refiere el artículo 343, en relación con el artículo 345, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Consejo acordará su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a los efectos de garantizar plenamente su conocimiento por los posibles interesados, quienes presentarán su solicitud con arreglo a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

### DISPOSICION TRANSITORIA

En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo caducarán todas las solicitudes anteriores, debiendo formularse las nuevas a partir de tal fecha.

### DISPOSICION FINAL

El presente Acuerdo entrará en vigor el día 1 de septiembre de 1989.

Madrid, 22 de febrero de 1990.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial.

HERNANDEZ GIL

## COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA

**6061** LEY 3/1989, de 27 de diciembre, de Capitalidad de los Partidos Judiciales de Extremadura.

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía, vengo en promulgar la siguiente

### LEY DE CAPITALIDAD DE LOS PARTIDOS JUDICIALES DE EXTREMADURA

#### PREAMBULO

El artículo 44 del Estatuto de Autonomía dispone que la Comunidad Autónoma fijará las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales en Extremadura y su localización de acuerdo con lo que establezca al respecto la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El artículo 35.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial atribuye a las Comunidades Autónomas la determinación de la capitalidad de los partidos judiciales mediante norma de rango legal. Por su parte, la ley de Demarcación y Planta Judicial, al establecer el número y demarcación de los partidos judiciales, reitera en su artículo 4.4 dicha atribución competencial.

Criterios históricos, de población y superficie de los distintos partidos judiciales, comunicaciones y servicios de los municipios de la región justifican que la capitalidad de los partidos judiciales permanezca en aquellos municipios que lo ostentaban antes de la entrada en vigor de la Ley de Demarcación y Planta Judicial. Para los partidos creados por la Ley, la capitalidad se establece en el municipio que, con anterioridad a la nueva distribución, era cabeza de Juzgado de Distrito, lo que permite el aprovechamiento de las instalaciones para el funcionamiento de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.

Con la presente Ley se da cumplimiento a los mandatos establecidos al respecto en el Estatuto de Autonomía y en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 1.º La capital de cada uno de los partidos judiciales de Extremadura se establece en los municipios que a continuación se relacionan:

Partido judicial número	Capital
	<i>Provincia de Badajoz</i>
1	Villanueva de la Serena.
2	Almendralejo.
3	Llerena.
4	Mérida.
5	Badajoz.
6	Olivenza.
7	Zafra.
8	Jerez de los Caballeros.
9	Herrera del Duque.
10	Castuera.
11	Don Benito.
12	Fregenal de la Sierra.
13	Montijo.
14	Villafranca de los Barros.
	<i>Provincia de Cáceres</i>
1	Cáceres.
2	Coria.
3	Navalmoral de la Mata.
4	Plasencia.
5	Trujillo.
6	Valencia de Alcántara.
7	Logrosán.

Art. 2.º Los partidos judiciales se identifican por el nombre del municipio que ostenta su capitalidad.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que les sea de aplicación esta Ley que cooperen en su cumplimiento y a los Tribunales y Autoridad que corresponda la hagan cumplir.

Mérida, 27 de diciembre de 1989.

JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA,  
Presidente de la Junta de Extremadura

(Publicada en el «Diario Oficial de Extremadura» número 1, de 2 de enero de 1990.)

## COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON

**6062** *DECRETO 21/1990, de 8 de febrero, por el que se aprueban los modelos oficiales de Certificados de Inspección Veterinaria que deberán amparar la circulación de productos alimenticios, de carnes frescas, de despojos y subproductos comestibles y de decomisos y subproductos no comestibles.*

La eficacia de la inspección higiénico-sanitaria de los alimentos y la obtención de las consecuentes garantías para los consumidores, está directamente relacionada con la posibilidad de identificar, a lo largo de la cadena comercial, el origen y destino de los alimentos, así como con la de acreditar inequívocamente el que los mismos han sido sometidos a inspección sanitaria y dictaminados en cuanto a su aptitud para el consumo. Estos aspectos adquieren una especial relevancia en los casos de carnes frescas y despojos y subproductos comestibles así como en los de decomisos y subproductos no comestibles, tanto por las dificultades para su identificación, inherentes a sus características, como por su significado epizootológico o de salud pública o por las posibilidades de tráfico comercial clandestinos o desvíos de productos no aptos hacia circuitos comerciales de alimentación.

Son numerosas las disposiciones que recogen la mencionada necesidad de que la circulación de productos alimenticios se vea amparada, durante todas sus fases, por la correspondiente documentación sanitaria acreditativa de su procedencia. Tal exigencia se contempla, entre otras, en la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Mataderos, Salas de Despique, Centros de Contratación, Almacenamiento y Distribución de Carnes y Despojos (Real Decreto 3263/1976, de 27 de noviembre), en la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Industrias, Almacenes al por Mayor y Envasadores de Productos y Derivados Cárnicos Elaborados y de los establecimientos de Comercio al por Menor de la Carne y Productos Elaborados (Real Decreto 379/1984, de 25 de enero), y en la Reglamentación Zoonosológica de Industrias de Aprovechamiento y Transformación de Animales Muertos y Decomisos para Alimentación Animal y otros usos industriales distintos de la alimentación humana (Real Decreto 845/1987, de 15 de mayo).

A pesar de lo señalado hasta aquí, nunca se han aprobado expresamente, ni publicado, modelos oficiales de Certificados de Inspección Sanitaria, lo que ha conducido a profundas disparidades entre los utilizados por uno u otros funcionarios e incluso a que instancias distintas de las estrictamente administrativas hayan suplido la inhibición de éstas, procediendo al diseño y publicación de modelos de Certificados que posteriormente han sido profusamente utilizados por los funcionarios;

Considerando que es obligación indeclinable de la Junta de Castilla y León el velar por la máxima transparencia en la circulación de los productos alimenticios, homogeneizando, a través de su diseño, aprobación y publicación, los modelos oficiales de Certificados de Inspección Veterinaria que deberán amparar la circulación de diversos productos alimenticios, así como de los decomisos y subproductos no comestibles;

De acuerdo con las competencias conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León; vistos el artículo 2.º, 2.1, h), del Real Decreto 2559/1981, de 19 de octubre, sobre traspaso de competencias, funciones y servicios al Consejo General de Castilla y León en materia de Sanidad; la Ley General de Sanidad de 25 de abril de 1986, y el Decreto 140/1989, de 6 de julio, por el que se reestructuran los Servicios Veterinarios Oficiales de Castilla y León, a propuesta de la Consejería de Cultura y Bienestar Social y previa deliberación de la Junta de Castilla y León en su reunión de 8 de febrero de 1990, dispongo:

Artículo 1.º Cuando, en el ejercicio de sus funciones, los Servicios Veterinarios Oficiales de Salud Pública de Castilla y León, de acuerdo con lo establecido por las Reglamentaciones Técnico-Sanitarias de los distintos productos alimenticios y productos derivados, deban expedir cualquier tipo de Certificado de Inspección Veterinaria, utilizarán los modelos que se recogen en el anexo I para las carnes frescas, en el anexo II para los despojos y subproductos comestibles, en el anexo III para los decomisos y subproductos no comestibles y en el anexo IV para otros productos alimenticios distintos de los anteriores.

Art. 2.º Los ejemplares de certificados serán suministrados por la Consejería de Cultura y Bienestar Social y su expedición, tanto se haga de oficio por los Servicios Veterinarios como a petición de parte, no supondrá el devengo de tasa alguna.

Las industrias alimentarias que para facilitar su cumplimentación decidan utilizar un soporte informático, podrán editar los certificados para su uso propio y exclusivo, siempre que se ajusten con exactitud a los modelos aprobados en el presente Decreto.

Art. 3.º Los Certificados, en todo caso, se editarán en papel autocalcable, con tres copias, una de las cuales se destinará a acompañar a los productos alimenticios, otra permanecerá en poder de los Servicios Veterinarios y otra se remitirá al Servicio Territorial de Bienestar Social.

Art. 4.º La utilización de los modelos de Certificados aprobados por el presente Decreto, será obligatoria a partir de 1 de mayo de 1990, siendo a partir de esa fecha los únicos aceptables para amparar la circulación de productos alimenticios cuyo lugar de procedencia radique en el ámbito territorial de Castilla y León.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta a la Consejería de Cultura y Bienestar Social para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Segunda.-Por las especiales características de la materia regulada, e independientemente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León», el presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Valladolid, 8 de febrero de 1990.-El Presidente de la Junta de Castilla y León, Jesús Posada Moreno.

(Publicado en el «Boletín Oficial de Castilla y León» número 32, de 14 de febrero de 1990)